

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 327.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se permitirá la celebración de corridas de toros y novillos dentro del término municipal de esta Corte y de su zona de ensanche en un radio de 10 kilómetros, desde la Puerta del Sol, más que en la plaza perteneciente al Hospital provincial de Madrid, por ser la que tiene y conserva el privilegio concedido por la Real pragmática de 5 de Noviembre de 1754.

Artículo 2.º No se autorizará en la zona fijada la construcción de otra plaza que no pertenezca en plena propiedad al citado Establecimiento benéfico. Sin embargo, aquellas que en la actualidad se hallen enclavadas dentro del indicado radio y cuya explotación haya sido autorizada, podrán continuar en funciones, sin realizar obras de consolidación, hasta el día en que se proceda a su derribo.

Dado en Palacio a siete de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El considerable desarrollo comercial y fabril que en escaso período de tiempo ha alcanzado Zaragoza, ha producido también un extraordinario aumento en las reclamaciones obreras y patronales ante el Tribunal Industrial de dicha capital, desempeñado por uno de los dos Jueces de primera instancia de la misma. Este aumento dió origen a que, por diferentes entidades, se solicitase del Ministerio de Trabajo la creación de un Tribunal especial con independencia de toda otra función, cuya petición ha sido fuertemente aseverada en la información instruida en cumplimiento del artículo 432 del Código del Trabajo.

Estas son, Señor, las razones que mueven al Ministro que suscribe para proponer a V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GALE PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 328.

Artículo 1.º El Tribunal Industrial establecido en Zaragoza, conforme al artículo 431 del Código del Trabajo, será presidido desde 1.º de Julio próximo, según autoriza el artículo 432 del mismo Código, por un Magistrado de cualquiera de las categorías, que actuará con independencia de toda otra función. Al efecto, será aumentada en un número la plantilla de los Magistrados de entrada.

Artículo 2.º Al servicio del Tribunal Industrial habrá un Alguacil, cuya plaza será cubierta conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.º En el primer presupuesto general de gastos que se forme se consignarán las cantidades necesarias para cumplir el presente Decreto. Para su aplicación desde 1.º de Julio se atenderá hasta que rija el nuevo presupuesto, mediante el crédito extraordinario necesario.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Alcázar de Sevilla a tres de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALE PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 329.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Juan de Carranza y Garrido pase a situación de reserva en 7 del mes actual, por cumplir en dicho día la edad prefijada al efecto.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia comercial e industrial de Tortosa y la agrícola de Zafra y Calatayud, así como el número de habitantes y su situación topográfica, unida a los ofrecimientos hechos por los Ayuntamientos de las referidas poblaciones, de facilitar el local y créditos para el abono de haberes al personal necesario, así como el material, hasta que se consignen las partidas correspondientes en los Presupuestos generales del Estado, aconsejan la creación de un Instituto nacional de Segunda enseñanza en cada una de las citadas ciudades.

El Gobierno, atento, como siempre, a satisfacer las aspiraciones que en el orden cultural se manifiesten, y teniendo en cuenta las propuestas de aportaciones hechas por los Municipios respectivos, que hacen menos gravosa la concesión, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Mayo de 1928

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 330.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean los Institutos nacionales de Segunda enseñanza en las ciudades de Tortosa, Calatayud y Zafra.

Artículo 2.º Los expresados Centros docentes se ajustarán en todo, respecto al plan de estudios que en los mismos ha de seguirse y demás particulares, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Artículo 3.º La plantilla de estos Institutos será:

Un Catedrático de Geografía e Historia; dos de Matemáticas; uno de Terminología científica, industrial y artística y Agricultura; uno de Física y Química; uno de la Historia de la literatura española comparada con la extranjera; uno de Historia natural, Fisiología e Higiene y Geología y Bio-

logía; uno de Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética; uno de Lengua y Literatura latinas, todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 3.000 pesetas; uno de Francés, con 4.000 pesetas o 3.000 de gratificación; uno de Gimnasia, con dos 2.500 pesetas de sueldo o gratificación; uno de Dibujo, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación; uno interino de Taquigrafía y Mecanografía; uno interino de Inglés; uno interino de Alemán, uno interino de Italiano, cada uno de éstos con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas; dos Auxiliares Repetidores de Letras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; dos Auxiliares Repetidores de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; un Auxiliar Repetidor de Caligrafía, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas; un Oficial de Secretaría perteneciente al escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el personal de Porteros que designe la Presidencia del Consejo de Ministros al fijarle la plantilla mínima.

Artículo 4.º Todas las Cátedras de los nuevos Institutos han de proveerse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Artículo 5.º Queda facultado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 21 del Real decreto citado, se provean definitivamente las Cátedras de los nuevos Centros.

En tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales, serán satisfechos los haberes del personal docente por los Ayuntamientos de Tortosa, Calatayud y Zafra, con cargo a sus presupuestos municipales.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos de las ciudades de Tortosa, Calatayud y Zafra harán entrega oficial al representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de los edificios correspondientes, comprometiéndose a sufragar en lo sucesivo todos los gastos de reparación y conservación de los mismos. También deberán encargarse de realizar por su cuenta las modificaciones y reformas que requieran las exigencias pedagógicas e higiénicas, a propuesta de la inspección del Ministerio.

Artículo 7.º De igual modo deberán entregar los Ayuntamientos el mobiliario de las aulas y dependencias y el material científico para los servicios docentes hasta completar el necesario, a los fines de la enseñanza.

Artículo 8.º Los referidos Ayuntamientos deberán contribuir con una cantidad anual no inferior a 3.000 pesetas para la adquisición de libros, con destino a la Biblioteca del Instituto.

Artículo 9.º Si en los edificios de los Institutos mencionados quedase algún local sobrante, después de instalados los servicios propios de los Centros, los Ayuntamientos se abstendrán de disponer de él sin autorización del Ministerio, y si la autorización se concediera para instalar otros Centros de enseñanza distinto de los Institutos, será condición indispensable que los Ayuntamientos faciliten, por su cuenta, entrada independiente para los que establezcan.

Artículo 10. Quedan también obligados los Ayuntamientos a facilitar a los Institutos expresados el solar necesario para campo de deportes, en el que los alumnos puedan realizar los ejercicios físicos obligatorios del nuevo plan de enseñanza.

Dado en el Alcázar de Sevilla a tres de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Notorias son las ventajas de difundir la cultura general creando Centros de enseñanza media en que puedan cursarse las del Bachillerato elemental, prolongación y complemento de la Escuela, en aquellas poblaciones que ofrezcan locales adecuados y una modesta cooperación para el sostenimiento de los estudios.

Sin gran sacrificio para el Erario podrán establecerse estos Institutos locales de segunda enseñanza, concediendo el Estado las necesarias subvenciones para costear el Profesorado, que habrá de nutrirse de los actuales Auxiliares y Auxiliares repetidores de los Institutos nacionales de segunda enseñanza, debidamente seleccionados.

Así se logrará una continuidad en la tradición pedagógica por ellos observada y aprendida en las tareas docentes que han venido prestando al

lado de Maestros que dirigieron su formación.

Para obviar las dificultades ajenas siempre a la implantación de nuevos servicios, dirigirá temporalmente cada Centro un Catedrático numerario de Instituto nacional, con el carácter de Comisario regio, para que con su autoridad y experiencia asegure el buen funcionamiento y acertada iniciación en la vida docente.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Mayo de 1928.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

REAL DECRETO

Núm. 831.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para establecer, con la cooperación de los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, Centros de enseñanza media denominados "Institutos locales de Segunda enseñanza", con validez oficial para los estudios del Bachillerato elemental.

Artículo 2.º Las entidades indicadas en el artículo anterior solicitarán del Ministerio de Instrucción pública la correspondiente autorización para el establecimiento de tales Centros, acompañando a la instancia:

a) Certificaciones de las actas de las sesiones plenarias en que se hubiere acordado pedir la creación del Instituto local de Segunda enseñanza y conste el ofrecimiento del edificio adecuado y su conservación; un campo de deportes, material completo científico, docente y administrativo; una consignación anual permanente de mil pesetas para la formación de Biblioteca y otra general suficiente para el sostenimiento de gastos generales de personal subalterno y servicios de entretenimiento.

b) Información oficial acerca del censo de población; condiciones de salubridad de ésta y vías de comunicación con las poblaciones inmediatas de más fácil acceso y con la ciudad o ciudades más próximas en que se hallen instalados Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 3.º La instancia, acompaña